

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 1.- Por acuerdo del Congreso Constituyente de los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento de Minatitlán, celebrado en el pueblo de Minatitlán, Col., el día 20 de mayo de 1988, se Constituye el Sindicato de los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento de Minatitlán.

ARTICULO 2.- Integran el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Minatitlán, los trabajadores de Base al servicio de las distintas Dependencias que integran el H. Ayuntamiento de Minatitlán.

ARTICULO 3.- El Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Minatitlán, es parte integrante de la Unión de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Ayuntamiento del Estado de Colima y su participación en la misma, se rige por los Estatutos de dicha central.

ARTICULO 4.- El Lema Oficial del Sindicato es:

"SERVIR AL PUEBLO"

ARTICULO 5.- El Domicilio legal es en el Pueblo de Minatitlán, Col.

CAPITULO SEGUNDO **DEL OBJETO, PROGRAMA DE ACCION Y** **METODOS DE LUCHA.**

ARTICULO 6.- El Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Minatitlán, tiene como objetivos fundamentales los siguientes:

- I.- La defensa de los intereses económicos, sociales y profesionales de sus miembros.
- II.- El mantenimiento y la defensa de la Independencia y la autonomía del propio Sindicato.

ARTICULO 7.- El programa de acción del sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Minatitlán, comprende los siguientes objetivos generales y específicos.

- I.- La igualdad de los sueldos de los Trabajadores, en el orden de categorías, preparación profesional antigüedad en el servicio.
- II.- El respeto de las conquistas de los trabajadores y el reconocimiento a sus legítimas aspiraciones.
- III.- El respeto a las convicciones políticas, a las ideas filosóficas y en las creencias religiosas que sostengan, sustenten y profesen los trabajadores.

IV.- El respeto absoluto a la garantía de inamovilidad de los trabajadores.

V. La jubilación del trabajador con percepción íntegra; a los 30 años de servicio o a los 60 años de edad, o bien por incapacidad física contraída en el ejercicio de sus funciones, cualquiera que sea la edad del trabajador y los años de servicio prestados por éste.

VI.- La extensión de los derechos establecidos por la Ley de Pensiones Civiles del Estado.

VII.- El otorgamiento a los trabajadores jubilados y pensionados de los mismos porcentajes de aumento que reciban los trabajadores en el servicio.

VIII.- El aumento de la prestación a fin de año, por todos los trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Minatitlán.

IX.- La ampliación y mejoramiento del sistema estatal de servicios médicos y asistenciales que proporcionan la Dirección de Pensiones Civiles del Estado.

ARTICULO 8.- El sindicato de trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Minatitlán, para mantener la vigilancia de los postulados que preconiza y para llevar a la práctica nuestro programa, empleará.

I.- Todos los recursos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de los trabajadores al servicio del Gobierno y Ayuntamiento del estado de Colima.

II.- La acción Sindical generalizada, cuando todos los demás recursos hayan sido ineficaces y los derechos fundamentales de la organización sean negados.

ACTUALIZADO
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
COLIMA

CAPITULO TERCERO

DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO, SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS

ARTICULO 9.- Son miembros del Sindicato, los trabajadores de base, sean permanentes, interinos o transitorios, siempre que presten servicios al Ayuntamiento de Minatitlán, en los términos del Artículo Segundo de éstos estatutos y que contribuyen económicamente a su sostenimiento.

ARTÍCULO 10.- Para ingresar o reingresar al Sindicato se requiere:

I.- Estar en las condiciones señaladas en el Artículo anterior.

II.- Formular por cuadruplicado el pliego de adhesión al Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Minatitlán, enviándolo al Comité Ejecutivo.

III.- Cubrir que sea señalada en Asamblea General.

IV.- Haber sido aprobada la solicitud por el comité Ejecutivo.

XIII.- Ser defendidos en caso de acusación en su contra.

XIV.- Pedir la excepción del pago de cuotas sindicales de cuando no reciban ingresos por haber dejado de pertenecer temporalmente al sindicato.

XV.- Presentar iniciativas pendientes a mejorar el servicio, las condiciones del trabajador y los procedimientos del sindicato.

XVI.- Pedir las informaciones necesarias a los directivos sindicales respecto a la marcha del organismo.

XVII.- Hacer uso del recuso de aplicación y plantear la reconsideración de las medidas disciplinarias que le fueren impuestas en los términos y formas que indican los Artículos respectivos de estos estatutos.

XVIII.- Denunciar ante las asambleas, Comité Ejecutivo y Comité de Vigilancia, las irregularidades sobre el manejo del sindicato.

XIX.- Exigir copia de la correspondencia sindical en los casos que los afecten.

XX.- Reclamar el cumplimiento de los convenios de mejoramiento económico que se tengan suscritos con el Ayuntamiento, así como de los reglamentos de trabajo que normen las relaciones entre el sindicato y el poder público.

XXI.- Ocupar cargo de dirección sindical si se llenan los siguientes requisitos:

- a) Tener mayoría de edad y no exceder de 65 años.
- b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos sindicales.
- c) Tener cuando menos un año de militancia sindical.

CAPITULO CUARTO

DE LOS DIRIGENTES SINDICALES, DE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES.

ARTICULO 14.- Solo podrán ocupar cargos en la dirección del sindicato los miembros que llenen los requisitos establecidos por estos estatutos.

ARTICULO 15.- La elección de funcionarios se realizará mediante voto directo y secreto.

ARTICULO 16.- Ningún funcionario sindical que forme parte del comité ejecutivo y del comité de vigilancia podrá ser designado para el mismo cargo en el periodo siguiente.- En el caso de los secretarios generales, solo podrá ocupar el mismo cargo cuando haya transcurrido por lo menos el periodo inmediato posterior al de su ejercicio.

ARTICULO 17.- Son atribuciones y obligaciones generales de los dirigentes sindicales.

I.- Asumir la representación del sindicato ante las autoridades instituciones oficiales o particulares, y en general ante quien corresponda, de acuerdo con las funciones que le señalen estos estatutos.

II.- Ejecutar los acuerdos y resoluciones de los organismo superiores del sindicato de conformidad con sus atribuciones.

III.- Escuchar a los miembros del sindicato y resolver sus problemas.

IV.- Atender diariamente los asuntos del sindicato sometidos a su competencia.

V.- Rendir por escrito, los informes de gestión ante las asambleas con la periodicidad establecida por estos estatutos.

VI.- Participar activa y democráticamente en todos los trabajos del sindicato, desempeñar las comisiones que se les confieran con el propósito de mejorar sus miembros agrupación y obtener las mayores ventajas.

VII.- Procurar en el ejercicio de sus funciones del comité que constituya ejemplo de unidad y disciplina, y de constante observancia a los postulados y de acuerdos emanados de su asambleas.

VIII.- Recibir y hacer entregar el puesto y en su caso de los valores, documentos y oficinas a su cargo mediante inventarios pormenorizado.

IX.- Firmar la correspondencia y documentos a su cargo en unión del secretario general.

X.- Disfrutar de los derechos y cumplir con las obligaciones que les corresponden como miembros del sindicato, independiente del cargo que desempeña.

XI.- Ningún funcionario podrá desempeñar simultáneamente dos puestos de elección sindical.

ARTICULO 18.- La soberanía del sindicato, se ejerce por medio de los órganos siguientes.

I. El congreso

II. El consejo.

III. El Comité Ejecutivo

IV. El Comité de Vigilancia

CAPITULO QUINTO

DE LOS CONGRESOS, CONSEJOS Y DE SUS FACULTADES

ARTICULO 19.- El congreso es el Órgano supremo del Gobierno del Sindicato y se reunirá cada tres años en el lugar que fijará invariablemente la convocatoria respectiva, que deberá aprobar el comité ejecutivo y que expedirá con treinta días de anticipación.

ARTICULO 20.- Son facultades del Congreso.

I.- Nombrar y remover libremente a los miembros del Comité Ejecutivo y del comité de vigilancia.

II.- Nombrar y remover libremente a los representantes del sindicato ante la Unión Estatal de Trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y Ayuntamiento del Estado de Colima.

III.- Recibir el informe del comité ejecutivo y resolver sobre el mismo.

IV.- Establecer o modificar la cotización sindical.

V.- Reformar los estatutos del sindicato.

VI.- Resolver en última instancia los asuntos en materia disciplinaria.

VII.- Resolver sobre la consideración de medidas disciplinarias que planteen los miembros del sindicato.

VIII.- Delegar facultades expresas al consejo, Comité Ejecutivo y Comité de Vigilancia, para conocer asuntos de su competencia, que no hayan resuelto.

IX.- Todas aquellas que correspondan en general al ejercicio del Gobierno del Sindicato como su Autoridad máxima.

ARTICULO 21.- Los acuerdos de los congresos serán válidos si se cumplen los requisitos establecidos de los presentes estatutos.

ARTICULO 22.- El Consejo, que entre congreso y congreso, constituya la autoridad máxima del sindicato, con las atribuciones que estos estatutos le señalan, se reunirá cada año, contando a partir de la fecha de la elección del comité Ejecutivo en el lugar que este fije.

ARTICULO 23.- Son facultades del Consejo:

I.- Reformar los estatutos del sindicato, siempre y cuando el congreso le hubiere facultado expresamente para ello.

II.- Expedir los reglamentos que sean necesarios para la buena marcha del sindicato.

III.- Recibir los informes del Comité Ejecutivo y de Vigilancia y resolver sobre los mismos.

IV.- Acordar sobre las distribuciones y obligaciones de cuotas sindicales.

V.- Remover y sustituir a los miembros del Comité Ejecutivo y de Vigilancia, cuando conste que no han cumplido con su deber y cuando asuman actitudes de indisciplina o deslealtad.

VI.- Las que le han sido expresamente conferidas por el congreso.

ARTICULO 24.- Los acuerdos del consejo tendrán validez si se cumplen los requisitos establecidos en los presentes estatutos y si son ratificados por el congreso inmediato.

CAPITULO SEXTO

DEL COMITÉ EJECUTIVO, DE SUS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE SUS INTEGRANTES

ARTICULO 25.- El Comité Ejecutivo es el órgano de Gobierno Sindical, representante del interés general de los miembros del Sindicato; y ejecutor de los acuerdos del Organismo derivados de las normas contenidas en estos estatutos.

ARTICULO 26.- El comité Ejecutivo será electo en Congreso, de conformidad con lo previsto en los presentes estatutos y durará en su cargo tres años.

ARTICULO 27.- El Comité Ejecutivo será integrado en la forma que a continuación se expresa:

Secretaría General

Secretaría de Trabajos y Conflictos

Secretaría de Organización

Secretaría de Finanzas

Secretaría de Actas y Acuerdos

Secretaría de Atención a Jubilados y Pensionados.

Secretaría de Previsión y Asistencia Social

Secretaría de Deportes

Secretaría de Crédito y Vivienda

ARTICULO 28.- Para cada uno de los miembros del Comité Ejecutivo el congreso designará un suplente, que los substituirá temporal o definitivamente según sea el caso.

ARTÍCULO 29.- Son atribuciones y obligaciones del Comité Ejecutivo además las que establece el Artículo cuarto, de estos estatutos, las siguientes:

I.- Ejercer la representación del Sindicato, hacer respetar los estatutos, las disposiciones emanadas, de los congresos o consejos y a sus propios acuerdos.

II.- Asumir la orientación y dirección del Sindicato.

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALARÓN
COLIMA

III.- Tener la personalidad legal del Sindicato ante las autoridades Municipales, Estatales y Federales.

IV.- Celebrar en unión del Comité de Vigilancia, sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuando el caso lo requiera.

V.- Tener a su cargo, a través de Secretario General y Secretario de finanzas, el manejo de fondos y valores del Sindicato y rendir información semestral dando cuanta completa y detallada de la administración de finanzas sindicales.

VII.- Intervenir en todos los asuntos que afecten a la agrupación.

VIII.- Decretar huelgas parciales o generales cuando la voluntad de la mayoría de los trabajadores así lo manifiesten y cuando se hayan satisfecho los requisitos legales.

IX.- Nombrar, de acuerdo con el Comité de Vigilancia, la Comisión de honor y justicia de conformidad con lo que se establece en estos estatutos.

X.- Acordar sobre los casos no previstos en estos estatutos.

ARTICULO 30.- Son obligaciones y atribuciones del secretario general del comité ejecutivo.

- I. Asumir la representación jurídica del Comité Ejecutivo.
- II. Extender poderes generales o particulares, para asuntos del sindicato a las personas que estime convenientes; revocar los expedidos por él mismo o por otros funcionarios de la agrupación, ya estén aquellos o éstos en funciones o hayan cesado en las mismas.
- III. Turnar a los demás miembros del comité los asuntos que le competan para sus estudios y despacho.
- IV. Acordar y resolver diariamente los asuntos de que le den cuenta los demás miembros del propio comité, tomando en consideración el parecer de estos.
- V. Revisar los documentos y libros de la Secretaría de Finanzas, cuantas veces lo estime conveniente.
- VI. Autorizar los gastos ordinarios que haga el secretario de Finanzas, entendiéndose por tales, los que estén comprendidos en el presupuesto, revisando invariablemente los comprobantes respectivos.



ACTUACIONES
TRIBUNAL DE CUENTAS Y ESCALAFÓN
COLIMA

- VII. Convocar en unión del secretario de Organización a asambleas ordinarias y extraordinarias del comité ejecutivo y presidir dichas reuniones.
- VIII. Declarar instalados los Congresos o Consejos, después de calificadas las credenciales de los delegados y cerciorarse de que existe quórum legal.
- IX. Rendir cada doce meses, un informe público de las labores del Comité Ejecutivo, con copia para los miembros de Vigilancia.
- X. Las demás que se deriven de la aplicación de los presentes estatutos.

ARTÍCULO 31.- Son obligaciones y atribuciones del secretario de Trabajos y Conflictos:

- I. Conocer los problemas y conflictos de trabajo que se susciten entre los miembros del Sindicato y las autoridades.
- II. Tramitar lo necesario para el correcto planeamiento y solución de los conflictos de trabajo de su competencia.
- III. Informar a los asociados, el estados de sus asuntos y solicitar de ellos los documentos y pruebas que se requieran para el mejor éxito de sus reclamaciones.
- IV. Mantener la inviolabilidad de los convenios suscritos, quedando impedido de acordar modificaciones que los desvirtúen en menos cabo de los intereses de los trabajadores.
- V. Llevar un registro pormenorizado de todos los juicios que se sigan por los agremiados.
- VI. Señalar las responsabilidades en que incurran los funcionarios o autoridades que tengan intervención directa o indirecta en el trámite de los asuntos de los miembros del sindicato y proponer las medidas que sean necesarias para corregir estas irregularidades.
- VII. Hacer las gestiones que procedan para proporcionar colaboración y colocación a los desocupados que pertenezcan al sindicato.
- VIII. Vigilar el respeto de los derechos escalafonarios de los miembros del sindicato.

ARTÍCULO 32.- Son obligaciones y atribuciones del secretario de organización.

- I. Llevar un control minucioso de los socios de la agrupación y del movimiento de altas y bajas de los mismos.
- II. Integrar un archivo especial con los derechos y antecedentes relativos a la vida organizada del sindicato.
- III. Convocar, con acuerdo de la Secretaría General, a las asambleas ordinarias y extraordinarias del Comité Ejecutivo.
- IV. Dictar las medidas y disposiciones necesarias para mantener la unidad y la disciplina de los miembros del sindicato.
- V. Formular los proyectos de convocatoria de los congresos, en unión del secretario general y someterlos a la consideración del Comité Ejecutivo, así como a las asambleas a las que haya que convocar directamente el mismo comité.

ARTÍCULO 33.- Son obligaciones y atribuciones del secretario de Finanzas, las siguientes:

- I. Tener a su cargo los fondos necesarios correspondientes a la administración del comité ejecutivo.
- II. Recaudar oportunamente los fondos sindicales y depositarlos en cuenta mancomunada con el secretario general en la Institución Bancaria que ofrezca mayores garantías.
- III. No efectuar ningún pago fuera de los presupuestos a menos que sean aprobados por el secretario general, recabando en cada caso los comprobantes respectivos.
- IV. Llevar invariablemente al día la contabilidad general.
- V. Dar toda clase de facilidades para que se verifiquen confrontas y revisiones de dicha contabilidad.
- VI. Formular semestralmente un corte de caja.
- VII. No hacer prestamos a ninguna persona con los fondos del sindicato, aunque para ello tenga la autorización del Comité Ejecutivo.



ACTUACIONES
ORIGINAL DE ANEXO Y ESCALACIÓN
EOLIMA

- VIII. No distraer los fondos en ningún objeto que no sean los propios del sindicato.
- IX. Responder ante el comité ejecutivo y ante el sindicato de todas las deficiencias e irregularidades en que incurra en el desempeño de sus funciones, independientemente de la responsabilidad penal que sobre él recaiga.
- X. Otorgar recibo oficial de todas las cantidades que ingresen al sindicato.
- XI. Formular el presupuesto anual y someterlo a la aprobación del secretario general.
- XII. Tomar las medidas que juzgue convenientes para incrementar los fondos del sindicato, buscando otras fuentes lícitas de ingreso, distintas a las cuotas de los miembros.

ARTÍCULO 34.- Son obligaciones y atribuciones del secretario de actas y acuerdos:

- I. Cuidar del archivo general del sindicato.
- II.
- III. Llevar al corriente el libro de actas de las sesiones del Comité y de las asambleas que éste promueva.
- IV. Recopilar los acuerdos adoptados por los congresos y consejos así como por las demás reuniones y actos efectuados por el sindicato.
- V. Recopilar los acuerdos del comité ejecutivo.
- VI. Informar a los miembros del sindicato sobre los acuerdos y resoluciones adoptadas por el comité ejecutivo.
- VII. Autorizar con su firma y el visto bueno del secretario general, las copias que se expidan sobre cualquier acuerdo que figure en los libros de actas a su cuidado.

ARTÍCULO 35.- Son obligaciones y atribuciones de la Secretaria de Atención a Jubilados y Pensionados.

- I.- Tramitar la jubilación o pensión a que tengan derecho los miembros del sindicato.
- II.- Pugnar por el establecimiento de un seguro de retiro por incapacidad total permanente de los miembros del Sindicato.

III.- Acordar y firmar conjuntamente con el secretario general los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 36.- Son obligaciones y atribuciones de la Secretaria de Previsión y Asistencia Social:

I.- Procurar por todos los medios a su alcance la uniformidad y mejoramiento de servicios médicos, de previsión y asistencia social a los miembros del Sindicato y a sus familiares derechohabientes, de igual manera lo referente al seguro de vida.

II.- Tramitar los pagos de marcha por defunciones de los miembros del Sindicato.

III.- Acordar y firmar conjuntamente con el secretario general los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 37.- Son obligaciones y atribuciones de la secretaria de deportes:

I.- Organizar y desarrollar de acuerdo con el secretario general, todo tipo de eventos relativos a la cultura y el deporte.

II.- Promover la instalación de una biblioteca y la adquisición de literatura que eleve el nivel cultural de los miembros del Sindicato.

III.- Promover excursiones y viajes con fines culturales.

IV.- Planear y programar actividades deportivas entre los miembros del sindicato.

V.- Promover y organizar competencias ya sean Municipales o Estatales.

ARTÍCULO 38.- Son obligaciones y atribuciones de la Secretaria de Crédito y Vivienda:

I.- Realizar a solicitud de los interesados gestiones relativas a créditos hipotecarios.

II.- Realizar a solicitud de los interesados gestiones para crédito para mejoramiento de sus viviendas.

III.- Acordar y firmar conjuntamente con el secretario general los asuntos de su competencia.

CAPITULO SEPTIMO

COMITÉ DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 39.- El comité de Vigilancia estará integrado por un Presidente y dos Secretarios electos en Congreso, para cada uno de estos se designara un suplente

respectivo que lo sustituirá en las ausencias temporales o definitivas que ocurrieran durante su ejercicio.

ARTÍCULO 40.- Son obligaciones y atribuciones el Comité de Vigilancia:

- I. Vigilar que los miembros de los órganos de Gobierno Sindical, se ajusten al ejercicio de sus obligaciones y atribuciones y cumplan con sus obligaciones sindicales.
- II. Vigilar el estricto cumplimiento de los estatutos, reglamentos, convenios y acuerdos y cuidar que sean interpretados correctamente.
- III. Vigilar que la contabilidad del sindicato se encuentre al corriente y para el efecto, deberá hacer una revisión anual. El resultado de sus observaciones la comunicará al comité ejecutivo.
- IV. Cuidar que se cumplan oportunamente los acuerdos emanados de los congresos o consejos.
- V. Asistir a todas las sesiones del comité en el cual tendrá únicamente derecho a voz.
- VI. Hacer recomendaciones al comité ejecutivo sobre todo lo que considere beneficio para el sindicato.
- VII. Atender las quejas que reciban de los miembros del sindicato practicar las averiguaciones que procedan y superar los métodos que deban aplicarse.
- VIII. Resolver en unión del comité ejecutivo las cuestiones que les sean sometidas por los miembros del mismo comité de acuerdo a sus facultades y obligaciones.
- IX. Practicar las investigaciones necesarias en las acusaciones que se presenten contra los miembros del comité ejecutivo.
- X. Conocer y resolver sobre los fallos dictados por la comisión de honor y justicia que establecen estos estatutos.
- XI. Conocer las consignaciones que el comité ejecutivo haga sobre la disciplina, falta de lealtad al sindicato y conducta equivocada o dolosa de los miembros del comité ejecutivo, que se aparten de sus funciones o quebrantan la unidad, violen los estatutos o entorpezcan los trabajos del sindicato.

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
OSUMA



XII. Suspender en sus funciones a los miembros del comité ejecutivo.

XIII. Tener las atribuciones que les confieren los capítulos diez y once de estos estatutos relativos a la disciplina y procedimientos disciplinarios de la comisión de honor y justicia.

ARTÍCULO 41.- Las decisiones del Comité Ejecutivo y de Vigilancia tendrán validez cuando hayan sido tomadas por la mayoría de sus componentes.

CAPITULO OCTAVO

DEL SOSTENIMIENTO DEL SINDICATO

ARTUCLO 42.- Para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de los fines señalados en los presentes estatutos y el sostenimiento de los órganos y dependencias que integran el sindicato y para satisfacer los deberes de solidaridad, se establece la cuota sindical del medio por ciento mensual sobre todas las percepciones económicas fijas de sus miembros.

ARTICULO 43.- La distribución de las cuotas sindicales se hará de acuerdo con el presupuesto de egresos que aprueben los consejos.

ARTÍCULO 44.- En todo caso, se destinará una parte de las cuotas para el fondo de previsión sindical.

ARTÍCULO 45.- El fondo de previsión se depositará en un banco y no podrá ser retirado sino por acuerdo de un consejo.

ARTUCLO 46.- En el presupuesto se especificarán las cantidades que correspondan al organismo estatal de los que sean filial al sindicato.

ARTICULO 47.- Las cuotas deberán ser descontadas por la tesorería Municipal, en la proporción que corresponda en todas las quincenas del año.

ARTICULO 48.- Las cuotas extraordinarias solo podrán ser fijadas por un congreso o consejo, en aquellos casos en que lo requiera la atención de un problema de vital importancia para el sindicato o en circunstancias de calamidad regional que afecten en grado extremo las vidas o el patrimonio de los miembros del sindicato a sus familiares.

ARTICULO 49.- Los miembros del sindicato que por algunas circunstancias y con arreglo de las leyes y reglamentos respectivos, disfruten de licencia para separarse temporalmente de sus puestos, están obligados a cubrir en forma directa sus cuotas, a menos que no perciban ningún ingreso y obtengan dispensa por escrito de esta obligación de parte del comité ejecutivo.

CAPITULO NOVENO

DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

ARTÍCULO 50.- El patrimonio del sindicato, se constituirá con los bienes muebles e inmuebles que en el futuro se adquieran para el cumplimiento de sus fines o el otorgamiento de sus beneficios de carácter social o recreativo para sus agremiados.

ARTÍCULO 51.- Así mismo forman parte del patrimonio del sindicato los fondos recaudados por concepto de cuotas y los de donaciones legados a su favor.

ARTICULO 52.- Queda facultado el comité ejecutivo para adquirir bienes muebles o inmuebles de acuerdo con las previsiones especificadas en este ordenamiento.

ARTÍCULO 53.- La ejecución de actos de dominio sobre inmuebles, pertenecientes al sindicato se ajustará, sin excepción a la siguiente cláusula, con la redacción del artículo octavo del reglamento de la Ley Orgánica de la fracción primera del artículo 27 (veintisiete) Constitucional que se inserta "Ninguna persona física o mal, podrá tener participación social alguna en el sindicato, si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegará a adquirir alguna participación social, contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y por lo tanto, cancelada y sin valor, la participación social de que se trate y los títulos que se presenten, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada".


ARTÍCULO 54.- Los actos de dominio ejecutados por el comité ejecutivo, que impliquen enajenación o gravamen de inmuebles propiedad del sindicato, requerirán ser confirmados posteriormente por un congreso o un consejo.

Se exceptúan de esta regla, los actos de dominio que se ejecuten por el referido comité, que impliquen el acrecentamiento del patrimonio sindical.

CAPITULO DECIMO

DE LAS DISCIPLINAS

ARTICULO 55.- De conformidad con las disposiciones y procedimientos consignados en este capítulo, quedan sujetos los miembros del sindicato a las disciplinas que enseguida se mencionan.

- 
- a).- Amonestación
 - b).- Multa
 - c).- Suspensión de derechos sindicales
 - d).- Inhabilitación para desempeñar cargos sindicales.

ARTICULO 56.- Será motivo de las sanciones establecidas en el artículo anterior, a los miembros del sindicato que cometan las siguientes faltas.

a).- La amonestación procederá en los casos siguientes:

I.- Por expresarse mal del sindicato o de sus miembros como tales, publicas o privadamente.

II.- Concurrir impuntualmente a las asambleas.

III.- Observar durante las Asambleas una conducta desordenada.

b).- La multa procederá en los siguientes casos:

I.- Por faltas injustificadas a las asambleas ordinarias y extraordinarias, multa por tres salarios mínimos por primera vez, a la segunda se agregara un salario mas, a la tercera otro mas y a la cuarta será motivo de suspensión de sus derechos sindicales por un termino de un mes.

II.- Cuando un miembro del sindicato abandone las asambleas sin que se hayan agotado todos los puntos de la orden del día, sin autorización previa de la asamblea, se considerara como no asistente y se sancionara en los términos de la fracción anterior.

III.- Por no concurrir a los actos públicos que se convoque de acuerdo con estos estatutos, se sancionara en los términos de la fracción i.

IV.- Los que incidan en lo señalado en las fracciones I, II y III del inciso a de este mismo artículo.

V.- Los que se indican en el reglamento interno vigente del sindicato.

c).- Suspensión de derechos sindicales:

I.- Por faltar más de tres veces consecutivas a las asambleas sindicales, se suspenderá por un mes.

II.- Cuando se niegue a cumplir los acuerdos de las asambleas o convenciones.

III.- Cuando impida por cualquier medio a los miembros de sindicato, expresar libremente sus problemas o ideas, siempre y cuando dicha expresión se ajuste a lo establecido en estos estatutos.

IV.- Concurrir a las asambleas o al desempeño de sus comisiones de carácter sindical en estado de embriaguez.



ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
COLIMA

d).- Inhabilitación para desempeñar cargos sindicales

I.- La incompetencia, desatención, negligencia o mala fe en la tramitación de los asuntos a su cuidado, o la invasión injustificada de funciones que correspondan a otros miembros de la directiva, y todos los anteriores.

e).- Será motivo de expulsión del sindicato:

I.- Agresión de hecho a cualquiera de los miembros del sindicato o sus familiares, por asuntos de carácter sindical.

II.- Por cometer alguna traición sindical, como son:

a).- Cuando se revelan ante el gobierno municipal o ante sus órganos subalternos directamente o por interpósita persona, sin autorización expresa de la asamblea los acuerdos tomados en las mismas siempre y cuando dicha revelación impida el cumplimiento de los propósitos que determinaron los acuerdos en cuestión.

b).- Los que se nieguen a participar en actos tales como: paros, protestas, manifestaciones o huelgas, acordadas de conformidad con estos estatutos o a quienes sin negarse a ella, se retiran o se abstengan de participar sin causa justificada.

c).- Quienes impidan por cualquier medio que sus compañeros participen en los actos de que habla la fracción anterior, o quienes hagan propaganda hablada, escrita o de cualquier otro tipo en el sentido de desobedecer las disposiciones que se establezcan.

d).- Quienes tomen acuerdos sin autorización de la base y que lesione los intereses de la mayoría de la misma; o que vayan en contra de la unidad sindical.

e).- Afiliarse, pertenecer o coadyuvar en grupos de organizaciones con tendencias antagónicas al sindicato.

f).- Efectuar labor de división en el sindicato, o la ejecución de actos que pongan en peligro la unidad o integridad del sindicato.

ARTICULO 57.- El estudio, conocimiento y aplicación de las sanciones, corresponden en la forma establecida por estos estatutos, a los siguientes órganos sindicales.

- a) La comisión de honor y justifica
- b) Al comité ejecutivo
- c) Al comité de vigilancia
- d) A los congresos o consejos

ARTICULO 58.- Cuando se trate de faltas leves cometidas por los miembros del sindicato, se amonestará con toda severidad a los acusados, si la falta fue grave, para los intereses del organismo, el caso se turnará a la comisión de honor y justicia.

ARTICULO 59.- Para que surta sus efectos legales la sanción impuesta por la comisión de honor y justicia, se requerirá la confirmación del comité de vigilancia, el cual emitirá su resolución previo estudio en un plazo que no excederá de treinta días.

ARTICULO 60.- Para la aplicación definitiva de las expulsiones, de los miembros del sindicato, deberán de cumplirse los requisitos establecidos por la Ley de Trabajadores al servicio del Gobierno y Ayuntamientos del estado, a través de un congreso o consejo.

ARTICULO 61.- El comité de vigilancia, previa investigación podrá llegar a suspender en sus funciones a uno o más miembros del comité ejecutivo que le fueran consignados, la suspensión deberá provenir de las dos terceras partes de los miembros del comité ejecutivo. El fallo definitivo quedará a cargo del congreso o consejo inmediato.

ARTICULO 62.- La reconsideración de las disciplinas será a cargo del comité de vigilancia, en todo caso la reconsideración de una expulsión requiere el acuerdo expreso o la delegación de facultades de un congreso o consejo.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA

ARTICULO 63.- La comisión de honor y justicia, será un órgano transitorio exclusivamente constituido para conocer y resolver sobre los casos que le sean turnados en relación con faltas cometidas por miembros del sindicato.

ARTICULO 64.- La comisión de Honor y Justicia podrá ser nombrada por los Congresos o Consejos o por el comité de vigilancia; sus componentes, serán ajenos a estos dos últimos órganos de gobierno sindical.

ARTICULO 65.- La comisión de Honor y Justicia será integrada en cada caso, por un Presidente y dos vocales y sus respectivos suplentes.

ARTICULO 66.- Los fallos de la comisión de Honor y Justicia, se tomarán por la mayoría de los componentes.

ARTICULO 67.- Los fallos de la comisión de Honor y Justicia, serán apelables ante el comité de vigilancia, la resolución que se dicte será inapelable.

ARTICULO 68.- Corresponde al comité de vigilancia y al comité de ejecutivo, resolver sobre los casos no previstos para el funcionamiento, procedimiento y dictámenes de la comisión de honor y justicia.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

DEL RECURSO DE HUELGA



ARTICULO 69.- El sindicato de trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Col., ejercerá el derecho de huelga, como recurso supremo en defensa de los intereses de los trabajadores.

ARTICULO 70.- Las decisiones de huelga deberán ser sometidas al estudio del comité ejecutivo, después de ser votadas en asambleas de dependencias.

ARTICULO 71.- Ningún grupo de trabajadores adscrito a una dependencia determinada podrá declarar ningún movimiento de huelga que no sea autorizado por los órganos de gobierno sindical.

ARTÍCULO 72.- El comité ejecutivo, resolverá en un plazo de quince días la procedencia o improcedencia del movimiento parcial de huelga, si transcurrido este término el comité ejecutivo no resuelve, la huelga se considerará autorizada.

ARTICULO 73.- Cuando se trate de huelga general se requerirá el acuerdo de un consejo expresamente convocado para tal fin.

ARTICULO 74.- Cualquier medida de acción sindical de carácter colectivo, que se tome por los trabajadores, de alguna dependencia en defensa de sus intereses, deberá de sujetarse invariablemente a los lineamientos que consignan los artículos anteriores.

CAPITULO DECIMO TERCERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 75.- Los presentes estatutos constituyen la ley suprema del sindicato, los órganos dirigentes de este se hayan obligados a su observancia y no podrán en ningún caso, poner en práctica normas organizativas o de funcionamiento que no estén descritas en este ordenamiento.

ARTICULO 76.- Queda facultado el comité ejecutivo para adecuar la organización y el funcionamiento del sindicato a lo establecido en los presentes estatutos.

ARTICULO 77.- La reforma o modificación a estos estatutos, solo podrá hacerse por un congreso o un consejo autorizado expresamente por aquel.

ARTICULO 78.- El sindicato de trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento de Minatitlán, solo podrá disolverse cuando el 75% del total de los miembros que lo integran así lo determinen.

ARTICULO 79.- En caso de disolución del sindicato, se rematarán todos los bienes y el producto de este remate se aplicará a sus miembros por igual.

TRANSITORIO.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Los presentes estatutos estarán en vigor, a partir del día 20 de mayo del mil novecientos ochenta y ocho, fecha de la realización del congreso constituyente del sindicato de trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Col.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda facultado el comité ejecutivo para registrar los presentes estatutos ante las autoridades correspondientes.

Minatitlán, Col., a 22 de mayo de 2009.

POR LA MESA DE DEBATES


C. Salvador Hernández Ramírez

Presidente


C. Geraldée Robles Michel

Primer Escrutador


C. Agustina Figueroa Díaz

Secretaria


Ing. Juan Arnoldo Mancilla Alfaro

Segundo Escrutador

POR EL COMITÉ EJECUTIVO


Ing. Juan José Figueroa Meraz
Secretario General


Tec. J. Jesús Verduzco González
Secretario de Trabajo y Conflicto


C. José Salvador Hernández Ramírez
Secretario de Organización


C. Ma. de los Angeles Figueroa Gutiérrez
Secretaria de Actas y Acuerdos


C. Manuel Figueroa Ojeda
Secretario de Deportes


Ing. Juan Arnoldo Mancilla Alfaro
Secretario de finanzas


C. Javier Alcázar Aguilar
Secretario de Prevención Social

C. Guillermo Saucedo Ricardo
Secretario de Crédito y Vivienda

C. Francisco Javier de la Rosa Díaz
Secretario de Jubilados y Pensionados

POR EL COMITÉ DE VIGILANCIA

C. Maria Elena Gutiérrez Ayala
Presidente

C. Agustina Figueroa Díaz
Secretaria

C. Geraldée Robles Michel
Secretaria

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
COLIMA